

EXPEDIENTE Nº 9 T 2022/23

PROVIDENCIA

Se ha recibido en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 10 de febrero de 2023, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la protesta del acta arbitral presentada por Dº, como vicepresidente del CLUB TM, el día 7 de febrero de 2023, con relación al encuentro de División de Honor Masculina Grupo 3, celebrado el 5 de febrero de 2023 a las 11:00 horas, entre los equipos – CTM

PRIMERO. - Se impugna el encuentro de referencia en base a los siguientes hechos denunciados:

1º Irregularidades en la publicidad con la normativa vigente, que dificulta el juego y la visibilidad de la bola.

A.- Vallas publicitarias.: Se alega que *“dos de las tres vallas del fondo son de color verde brillante con unas letras grandes y blancas (mismo color de la bola) y la tercera valla, colocada en el centro es de un color diferente, en este caso azul oscuro. Siendo además el fondo de un color blanco parduzco, similar al color de la bola. Lo que en ocasiones dificultaba a los jugadores seguir la trayectoria de la pelota en intercambios largos.”*

Según la denuncia tales hechos infringen los artículos 3.2.5.3 y 3.2.5.4. del Reglamento Técnico de Juego 2021-2022.

B.- Lonas publicitarias en la estructura inferior de la mesa.: Consta en la denuncia *“que la estructura inferior de la mesa está rodeada por una lona publicitaria con colores brillantes, ...que dificulta gravemente el juego corto, así como en ocasiones haberse quedado el pie enganchado debajo de la lona, dificultando mucho la reacción y entorpeciendo el juego, pudiendo haber provocado incluso alguna lesión,”*

Tales hechos infringirían el Art. 3.2.5.6.6 del Reglamento Técnico de Juego 2021-2022.

2º Utilización de una bocina de gas por parte del delegado y presidente del equipo local desde el banquillo local, durante el transcurso completo del partido, acción que infringiría el artículo 3.5.2.1 y 3.5.3.1 del Reglamento Técnico de Juego 2021-2022.

Se adjunta Acta e informe arbitral, así como prueba audiovisual del encuentro.

SEGUNDO. - En el informe arbitral suscrito por Dº, se recoge la protesta realizada a la finalización del encuentro, haciéndose constar que en dicho formato se llevan disputando tres temporadas y ningún equipo ha puesto reclamación.

En cuanto a la utilización de la bocina de gas, se indica en el informe que, al entender del árbitro del encuentro, en ningún momento se paralizó ningún punto o partido, ni entiende que haya habido ofensa a espectadores, jugadores o árbitro.

TERCERO. – El incumplimiento de las normas relativas a las condiciones y elementos técnicos de los terrenos de juego recogidos en el Reglamento Técnico de Juego, se encuentra sancionado en el **artículo 46.1.f)**, como infracción grave, cuando la misma motive la suspensión del encuentro (por lo que no sería de aplicación a los hechos denunciados) y como infracción leve en el **artículo 50. e)** del RDD.

Según establece el **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva**, “Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

e) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según la Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos.”

Atendiendo a los hechos denunciados y la documentación adjunta (Acta e informe arbitral y prueba audiovisual), no se deduce que el CLUB DEPORTIVOTENIS DE MESA haya podido incurrir en la infracción tipificada en el **Artículos 50 e) del RDD**, dado que el tipo descrito exige la concurrencia de mala fe o negligencia en el posible incumplimiento del Reglamento Técnico de Juego, la cual no se desprende ni del informe arbitral, ni de las imágenes del encuentro.

Por lo que, en virtud del principio de tipicidad, establecido en el **Art. 8.1 del RDD** “No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma.” se procede al ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, en cuanto que se estima que los hechos denunciados no se encuentran dentro de la potestad disciplinaria de este órgano. (**Artículo 2 RDD**. “El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento”), sino que en su caso procedería elevar queja ante la Dirección de Actividades Deportivas de la RFETM, como órgano técnico cuya competencia es la planificación, coordinación, gestión, ejecución y evaluación de todas las competiciones oficiales de carácter nacional e internacional. (**Artículo 325 y 328 Reglamento General de la RFETM**)

En virtud de lo cual, se RESUELVE dictar la presente **PROVIDENCIA DE ARCHIVO**.

Se le comunica que dicha PROVIDENCIA, será notificada vía correo electrónico según los datos que están contenidos en los archivos de la R.F.E.T.M. y comunicados en su día por el Club, Contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

En Madrid a 15 de febrero de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M